

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA  
 Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES  
 Teléfono 3771

Ministerio de la Guerra, N  
 y Aviación  
 Señor Vice-Ministro



Talleres Nacionales

AÑO LXVIII	Managua D. N., Viernes 31 de Julio de 1964	No. 173
------------	--	---------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Otórgase Personería Jurídica a Iglesia Morava . . . . . Pág. 2297

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Traspaso de Beneficios a Sociedad Anónima Booth Nicaragua S. A. . . . . 2297

**MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA**

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa.--(Concluye) . . . . . 2298

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Se Fija el Número de Taxis de Alquiler en Matagalpa . . . . . 2303

Facilidades a una Fábrica de Bolsas de Papel . . . . . 2303

Decreto a favor de Producción de Persianas y Ventanas de Vidrio . . . . . 2304

**Sección de Patentes de Nicaragua**

Marcas de Fábrica . . . . . 2305

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2308

Títulos Supletorios . . . . . 2311

Adopciones de Menores . . . . . 2311

Citación . . . . . 2311

Aviso . . . . . 2311

Declaratoria de Quiebra . . . . . 2311

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**Otórgase Personería Jurídica a la Iglesia Morava**

«El Presidente de la República, a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:  
 Decreto No. 961

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Otórgase personalidad jurídica a la Iglesia Morava de Nicaragua, fundada

en la ciudad de Bluefields, en acta de las nueve de la mañana del día treinta de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, dedicada en nuestro país a la propagación de la fe cristiana, la educación de niños y jóvenes, el socorro a los enfermos y la preparación de profesionales, tales como pastores, maestros y enfermeros.

Arto. 2.—La personalidad de la entidad a que se refiere el artículo anterior, tendrá fuerza legal una vez que los respectivos Estatutos hayan sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Arto 3.—La presente Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 17 de Junio de 1964.—J. J. Morales Marenco, Diputado Presidente.—Orlando Montenegro M., Diputado Secretario.—Olga N. de Sabillos, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 25 de Junio de 1964.—José Frixione, S. P.—Humberto Castrillo M., S. S.—Camilo Jarquín, S. S.

Por Tanto:—Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., veintiséis de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Lorenzo Guerrero, Ministro de la Gobernación».

**PODER EJECUTIVO**

**Hacienda y Crédito Público**

**Traspaso de Beneficios a Sociedad Anónima Booth Nicaragua S. A.**

«No 31

El Presidente de la República,

Considerando:

Primero: Que el Banco Nacional de Nicaragua adquirió en venta forzada la Planta para procesamiento y congelación de mariscos y otra fauna acuática, ubicada en El Bluff, Departamento de Zelaya, que fue de

Casacrus Nicaragua, S. A., y que dicha Planta gozaba de los privilegios que, conforme con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se establecen en el Decreto No. 38 de 23 de diciembre de 1958,

Considerando:

Segundo: Que el Instituto de Fomento Nacional y Booth Fisheries Corporation han presentado solicitud para que los beneficios contenidos en dicho Decreto No. 38 de 23 Diciembre de 1958, sean traspasados a una Sociedad Anónima que bajo la denominación Booth Nicaragua, S. A., han constituido Booth Fisheries Corporation y el Instituto de Fomento Nacional, la que ha adquirido del Banco Nacional la Planta a que se hace mención en el Considerando anterior.

Considerando:

Tercero: Que la Planta mencionada constituye un elemento esencial para el desarrollo económico de la Costa Atlántica de la República y una fuente importante de trabajo para sus habitantes y que dicha región es objeto de un programa especial de desarrollo por parte del Gobierno de la República,

Considerando:

Cuarto: Que la nueva Corporación está dispuesta a renunciar a parte de los privilegios que le corresponden conforme el Decreto de 23 de Diciembre de 1958 y que por diversas circunstancias el antecesor de la solicitante no pudo iniciar debidamente las operaciones a que se destinaba la Planta,

Por Tanto:

De conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1.—Se tiene Booth Nicaragua, S. A., como sucesores de los beneficios que por Decreto No. 38 de 23 de Diciembre de 1958 fueron concedidos a la Planta de procesamiento de mariscos que fue propiedad de la Sociedad Casacrus Nicaragua, S. A.

Arto. 2.—Los beneficios y franquicias fiscales contenidos en el referido Decreto No. 38 de 23 de Diciembre de 1958 se empezarán a contar a partir de la fecha de constitución de la Sociedad Booth—Nicaragua, S. A., con excepción de lo que concierne al Impuesto sobre el capital invertido directamente afecto a la Planta y sobre la renta que quedan sujetos a lo que se dispone en el Artículo siguiente.

Arto. 3.—La exención de los impuestos sobre el capital y sobre la renta a que se refieren los incisos g) y h) del Arto. 1o. del Decreto No. 38 empezará a aplicarse a partir del presente período gravable en la siguiente forma:

a) —Exención total por un período de dos años del Impuesto sobre el capital invertido directamente afecto a la Planta;

b) —Exención total por un período de dos años del Impuesto sobre la Renta;

c) —Durante los cinco años siguientes la Planta gozará de una exención del 50% del Impuesto sobre la Renta.

Arto. 4.—Booth—Nicaragua, S. A., como sucesores de los beneficios del referido Decreto deberán presentar Escritura Pública al Ministerio de Economía en la cual asumen las obligaciones señaladas por la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, y las que se expresan en el mencionado Decreto No. 38 y en el presente Decreto.

Arto. 5.—Notifíquese a los interesados el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación, expresen su aceptación en forma legal; y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Arto. 6.—Este Decreto empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.  
(f)—Andrés García, Ministro de Economía.  
(f)—Gustavo A. Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley.

### Ministerio de Salubridad Pública

#### Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa

Frac.

(Concluye)

Anual Mensual: Varlos;

drá dispensar tales impuestos, cuando estos juegos sean a beneficios de alguna institución da Caridad.

«L»

356 Laboratorios:

3561 De investigaciones científicas en general con despacho de recetas. . . . . \$ 10.00 \$ 10.00

<i>Frac.</i>		<i>Anual</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Vartos.</i>
3562	Idem, sin despacho de recetas.....	₡ 5.00		5.00
3563	Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas, quedarán equiparados a las fábricas para efecto del pago de impuestos.			
357	<b>Lecherías (Productores):</b>			
3571	De primera clase, con producción de más de 10 galones diarios.....	10.00	₡ 10.00	
3572	De segunda clase, con producción de 5 a 10 galones diarios.....	5.00		5.00
3573	De tercera clase, con producción de menos de 5 galones diarios.....	2.50		2.50
358	<b>Lotería de Tablitas o Cartones:</b>			
3581	La Junta la explotará por medio de encargados o las arrendará en subasta pública de conformidad con la base fijada por ella, ya en las ciudades o pueblos del Departamento. La Lotería de Tablitas o Cartones, llamada «Lotería del Pueblo», solamente se juega con números y los premios se pagan en efectivo. La contravención a esta disposición será penada con una multa de ₡ 50.00 y suspensión por el resto del año del contraventor, con pérdida de lo que hubiere pagado el interesado por adquirir dicho juego.			
	«M»			
359	<b>Matarifes:</b>			
3591	Para obtener licencia anual.....	10.00		
360	<b>Minas:</b>			
3601	Por denuncias de cada mina de cualquier material o mineral.....			₡ 20.00
361	<b>Molinos o Moliandas:</b>			
3611	Para masa, pinol, café, etc., cada máquina..	5.00		5.00
3612	Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina.....	10.00		10.00
362	<b>Multas:</b>			
3621	Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley de 18 de Octubre de 1913 la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.			
	«P»			
363	<b>Panaderías:</b>			
3631	Que beneficien diariamente 6 arrobas o más	10.00		10.00
3632	Que beneficien diariamente 2 a 6 arrobas...	5.00		5.00
3633	Que beneficien diariamente menos de 2 arrobas.....	2.50		2.50
364	<b>Pulperías:</b>			
3641	De primera clase.....	10.00		10.00
3642	De segunda clase.....	5.00		5.00
3643	De tercera clase.....	3.00		3.00
365	<b>Prestamistas:</b>			
3651	Con instrumento público cuyas operaciones excedan de ₡ 10.00.00.....	30.00		
3652	Idem, con operaciones menores de..... ₡ 10.000.00.....	15.00		
	«Q»			
366	<b>Queseras:</b>			
3661	De primera clase.....	10.00		10.00
3662	De segunda clase.....	5.00		5.00
3663	De tercera clase.....	3.00		3.00

<i>Frac.</i>		<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
	«R»			
367	Refresquerías, Chicherías y Similares:			
	3671 En glorietas y parques.....	₡ 10.00	₡ 5.00	
	3672 En radio central.....	8.00	4.00	
	3673 Fuera de radio central.....	6.00	3.00	
368	Refrigeradoras, Popsicleras o Mantenedoras:			
	3681 Para expendio de hielo, helados, gaseosas, etc.....	6.00	3.00	
369	Reposterías:			
	3691 De primera clase.....	6.00	3.00	
	3692 De segunda clase.....	4.00	2.00	
370	Restaurantes:			
	3701 De primera clase.....	20.00	10.00	
	3702 De segunda clase.....	10.00	5.00	
	3703 De tercera clase.....	5.00	3.00	
371	Rokonolas o Sinfonolas:			
	3711 Pagarán.....	20.00	10.00	
372	Rótulos o Anuncios Comerciales:			
	3721 Adheridos a la pared.....	6.00		
	3722 Hacia la calle.....	3.00		
	3723 De gas neón, fluorescentes, luminosos.....	Libres		
373	Rifas o Sorteos:			
	3731 Previo permiso de la autoridad competente, ya sean en forma de seguros, ventas a pla- zos, cooperativas, etc., por cada sorteo pa- garán el 10%, el que quedará firme aunque no se efectúe la rifa.			
	«S»			
374	Salones de Belleza:			
	3741 De primera clase.....	10.00	10.00	
	3742 De segunda clase.....	5.00	5.00	
375	Salones de Bailes o Cabaretes:			
	3751 Pagarán.....	10.00	10.00	
376	Salones Cerveceros:			
	3761 De primera clase.....	30.00	30.00	
	3762 De segunda clase.....	15.00	15.00	
	3763 De tercera clase.....	7.50	7.50	
377	Serenatas:			
	3771 Con el correspondiente permiso de las auto- ridades, se pagará.....			₡ 3.00
378	Sorbeterías:			
	3781 De primera clase.....	6.00	3.00	
	3782 De segunda clase.....	3.00	1.50	
	«T»			
379	Talleres:			
	37901 De Barberías, por cada silla.....	3.00	3.00	
	37902 De Carpintería.....	3.00	3.00	
	37903 De Fundición.....	3.00	3.00	
	37904 De Hojalatería.....	3.00	3.00	
	37905 De Hormadería.....	3.00	3.00	
	37906 De Herrería.....	3.00	3.00	
	37907 De Joyería o Relojería, de primera clase....	10.00	10.00	
	37908 De Joyería o Relojería, de segunda clase....	5.00	5.00	
	37909 De Mecánica, de primera clase.....	10.00	10.00	
	37910 De Mecánica, de segunda clase.....	5.00	5.00	
	37911 De Radiotécnicos.....	10.00	10.00	
	37912 De Sastrerías.....	5.00	5.00	
	37913 De Talabartería.....	5.00	5.00	
	37914 De Tapicería y Carrocería.....	3.00	3.00	
	37915 Tintorería.....	3.00	3.00	
	37916 De Zapatería.....	3.00	3.00	
	37917 No Especificados.....	5.00	5.00	

Frac.	Anual:	Mensual:	Varios:
380 Trapiches para moler caña de azúcar:			
3801 A motor.....	₡ 20.00		
3802 Con bueyes.....	10.00		
381 Vehículos:			
3811 Automóviles, jeeps, buses, microbuses, camioneros, etc.....	20.00		
3812 Trailers.....	12.00		
3813 Motocicletas o motonetas.....	12.00		
3814 Bicicletas.....	5.00		
3815 Carretas urbanas y rurales.....	5.00		
3816 Carretones, coches y pipas.....	3.00		
3817 Carretillas de mano.....	1.50		
382 Ventas:			
3821 De carne bajo refrigeración.....	10.00	₡ 5.00	
3822 De queso, mantequilla, crema, etc., bajo refrigeración.....	10.00	5.00	
3823 De madera rolliza y labrada (no aserrada)...	5.00	3.00	
3824 De tejas y ladrillos de barro.....	5.00	3.00	
3825 De cal fina.....	4.00	2.00	
3826 De cal ordinaria.....	2.00	1.00	
3827 De maderas aserradas.....	8.00	4.00	
3828 De muebles en establecimientos fijos.....	10.00	5.00	
3829 De calzado.....	4.00	2.00	
38210 De flores nacionales e importadas.....	3.00	1.50	
38211 No especificadas.....	6.00	3.00	



Artículo 4

Disposiciones Generales

- 401 Los Impuestos Anuales Fijos se pagarán del 16 de Diciembre al 31 de Enero de cada año; los Mensuales, del 15 al último de cada mes; los diarios, de apertura y varios, en el momento de sucederse. Los contraventores de esta disposición, sufrirán en calidad de multa un recargo del 25% sobre la cantidad que no haya sido pagada a su debido tiempo, y en caso de ejecución pagarán también las costas del juicio.
- 402 Las actividades no gravadas específicamente en este Plan de Arbitrios, pagarán conforme calificación que hará la Junta Local de Asistencia Social, basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.
- 403 Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social por medio de sus miembros o por delegado que nombre para tal fin, hacer las calificaciones, siempre que se trate de establecer cuantías, clases o categorías.
- 404 Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos, por dedicarse a dos o más actividades gravadas en este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor más el 50% de los demás. Para la aplicación de esta disposición, se entiende que las diferentes actividades están ubicadas en el mismo local.

- 405 Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier clase, lo mismo que los Abogados y Notarios no extenderán permisos ni tramitarán solicitudes de ninguna clase, sin que antes les presenten los interesados las boletas en que conste haber pagado el impuesto que en cada caso señale el Plan de Arbitrios, lo mismo que la Solvencia con la Junta Local si se tratare de ventas de predios, negocios, vehículos, etc., gravados en este Plan. Los contraventores a esta disposición serán responsables personalmente ante la Junta y pagarán el doble del impuesto que por su culpa dejaron de percibir.
- 406 Quien adquiera un establecimiento, taller, negocio o vehículo, sea por venta voluntaria o forzada, debe exigir al vendedor una constancia de Solvencia con la Junta, bajo apercibimiento de ser directamente responsable del adeudo que tuviere el vendedor.
- 407 Ningún organismo o autoridad podrá matricular establecimientos, talleres o negocios que hayan estado a nombre de otras personas en período o períodos anteriores, mientras no se les presente la respectiva Solvencia extendida por el Tesorero de la Junta Local, respecto a las personas a cuyos nombres aparecían matriculados anteriormente.
- 408 Los dueños de establecimientos de comercio, industriales y demás negocios gravados en este Plan de Arbitrios están

- en la obligación de dar aviso al Tesorero de la Junta, de que van a cerrar o suspender temporal o definitivamente su negocio o actividad, bajo la pena de continuar pagando el impuesto hasta la fecha en que se dé aviso en la forma indicada.
- 409 Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Asistencia Social y a cada uno de sus miembros y a sus empleados, rebajar o entrar en arreglo con los contribuyentes para los pagos de los impuestos establecidos en este Plan. Si contravinieren esta disposición, los propios miembros o empleados que hayan efectuado cualquier arreglo o rebaja, pagarán la suma o diferencia que hayan rebajado.
- 410 Toda persona, compañía o corporación que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar impuestos o servicios a la Junta Local de Asistencia de Juigalpa, deberá hacerlo en la Tesorería de dicha Junta, pero ésta podrá nombrar Colectores cuando lo estime conveniente.
- 411 Para los efectos de las demandas, prestarán suficiente mérito ejecutivo los recibos o boletas extendidas por el Tesorero de la Junta. Tales demandas se tramitarán de conformidad con la Ley del 2 de Febrero de 1917.
- 412 Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, las autoridades de Policía están obligadas a prestar preventivamente todo el apoyo necesario al Tesorero y Colectores de la Junta cuando éstos o aquél lo soliciten.
- 413 Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, etc., gravados en el presente Plan de Arbitrios, cuando haya de salir de la ciudad, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc.
- 414 Para el efecto del pago del impuesto sobre vehículos, se reputa como domicilio de éstos, el de su propietario, en consecuencia, todo dueño de vehículo, domiciliado dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa, deberá pagar sus impuestos en la Tesorería de dicha Junta.
- 415 Para el efecto de los cobros de todos los impuestos demarcados por zonas, se tendrán como tales las establecidas en la demarcación hecha por el Municipio.
- 416 Toda persona natural o jurídica, que establezca en cualquier tiempo, dentro de la jurisdicción de la Junta Local una actividad gravada en el presente Plan, está en la obligación de dar aviso por escrito, a la Tesorería, especificando nombre o razón social, clase de negocio o empresa, existencias de mercaderías, dirección completa del local principal. Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de ₡ 100.00.
- 417 Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el Fiel del Rastro no permitirá destazar ganado, si no le presentan la boleta correspondiente de Asistencia Social. Si el Fiel del Rastro permitiera el destace sin exigir tal boleta, incurrirá en una multa de ₡ 50.00 impuesta por su superior a petición de la Junta. En caso de reincidencia, se dará aviso a la Municipalidad respectiva para que tome las medidas pertinentes.
- 418 En caso de epidemia, terremoto u otra calamidad semejante, la Junta Local de Asistencia Social, podrá rebajar en todo o en parte los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, mientras duren las circunstancias aciagas. Fuera de estos casos, la Junta Local no podrá rebajar ni exencionar impuestos establecidos a su favor, sino con apoyo de una Ley Nacional, Ejecutiva o Legislativa.
- 419 Cualquier clase de evasión de impuestos que sea descubierta será penada con el 50% del monto de los mismos, sin perjuicio de la obligación del pago de ellos y de las responsabilidades civiles o criminales que se pudieren deducir. El porcentaje antes establecido se aplicará solamente en aquellos casos no sancionados concretamente en este Plan de Arbitrios.
- 420 Para efectos de recaudación de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, todo mes o año principiado se consideran terminados.
- 421 A fin de procurar la efectiva aplicación de este Plan de Arbitrios, el Tesorero pasará mensualmente a la Junta Local un informe pormenorizado de los contribuyentes que no hubieren pagado sus impuestos durante los tres meses anteriores, con el objeto de que dicha Junta decida sobre su cobro judicial y ordene ponerlo en manos del Abogado Ejecutor.
- 422 De cualquier conflicto que surgiere de la interpretación o aplicación de este Plan de Arbitrios, conocerá el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, mediante exposición razonada de la parte interesa-

da e información de la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa, sin perjuicio de los otros recursos que conforme las leyes pudiera interponer el reclamante.

423 El presente Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y deroga todo acuerdo, disposición, Plan de Arbitrios y sus reformas, dictados con anterioridad y se aplicará dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Managua, D. N.

Artículo 2o.—Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta Industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, D. N., diecinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Alfonso Boniche Vásquez, Ministro de Salubridad Pública.

### Ministerio de Economía

#### Se Fija el Número de Taxis de Alquiler en Matagalpa

Decreto No. 1

El Presidente de la República,

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 402 de 12 de Febrero de 1959, publicado en «La Gaceta» No. 79 del 3 de Abril del mismo año, y

Considerando:

I

Que según exposición del Sindicato de Choferes de la ciudad de Matagalpa y constancia escrita del Jefe de Tránsito de esa misma ciudad, es en la actualidad, suficiente el número de unidades que prestan el servicio público de transporte remunerado de pasajeros, por medio de taxis en la ciudad de Matagalpa;

II

Que un aumento del número sería anti-económico y perjudicial para las personas y empresas que prestan dicho servicio, y como es un deber del Gobierno velar no sólo por que las empresas o personas presten el ser-

vicio a satisfacción de la ciudadanía, sino también garantizarles una segura y justa remuneración,

Decreta:

Arto. 1º.—Se fija en 36 el número máximo de taxis que debe tener la ciudad de Matagalpa;

Arto. 2º.—Facúltase al Jefe de Tránsito de aquella ciudad a extender placas y tarjetas de circulación para taxis, solamente en el número anteriormente fijado;

Arto. 3º.—El presente Decreto regirá desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Andrés García, Ministro de Economía.

### Facilidades a una Fábrica de Bolsas de Papel

Decreto N° 13-DP

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que el confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en «La Gaceta» N° 89 de 24 de Abril de 1958,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley citada, a solicitud de la firma «EMPAQUES MULTIWALL ULTRAFORT, S. A.» el Ministerio de Economía por Resolución de las nueve de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres clasificó como NECESARIA DE INDUSTRIA NUEVA la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la manufactura de BOLSAS DE PAPEL doble pliego y multipliego.

II

Que la firma antes mencionada apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha (n) solicitado para su Planta así clasificada, la exención del Depósito Previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinados productos, explicando la forma en que tales Depósitos afectan los costos de producción.

III

Que la clasificación de NECESARIA recaída sobre la Planta en referencia amrita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los Depósitos Previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una produc-

ción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por Tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Producción y Estímulo al Desarrollo Industrial de veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho,

Decreta:

Arto. 1º—La firma "EMPAQUES MULTIWALL ULTRAFOT, S. A." propietaria de una Planta industrial dedicada a la manufactura de BOLSAS DE PAPEL doblepliego y multipliego, queda (n) exenta (s) de la obligación de efectuar el Depósito Previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilice (n) en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2º—La Planta industrial antes mencionada, propiedad de la firma "EMPAQUES MULTIWALL ULTRAFORT, S. A." queda sujeta en relación con las importaciones que efectúe conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21, inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3º—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales o artículos que necesite importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadro informativo del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en él las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4º—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el Depósito Previo. En el caso de que la mencionada Planta necesite importar otros artículos de los contenidos en la lista aprobada, deberá llenar los mismos trámites de presentación de lista para su aprobación.

Arto. 5º—Las concesiones consignadas en el Arto. 1º de este Decreto llevan im-

plicita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado Depósito Previo, todo de conformidad con el Decreto N° 14 del Ministerio de Economía publicado en "La Gaceta" Diario Oficial N° 245 de 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6º—Este Decreto comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República, *Jorge Armijo Mejía*, Viceministro de Economía.

### Decreto a favor de producción de Persianas y Ventanas de Vidrio

Decreto N° 4 - DP.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en "La Gaceta" N° 89 de 24 de Abril de 1958,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley citada, a solicitud de Marco Antonio Ojeda, el Ministerio de Economía por Resolución de las nueve de la mañana del treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos clasificó como CONVENIENTE DE INDUSTRIA ESTABLECIDA la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la producción de PERSIANAS VENECIANAS Y VENTANAS DE VIDRIO Y ALUMINIO.

II

Que el señor Marco Antonio Ojeda, antes mencionado, apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha (n) solicitado para su Planta así clasificada, la exención del Depósito Previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinados productos, explicando la forma en que tales Depósitos afectan los costos de producción.

III

Que la clasificación de CONVENIENTE recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los Depósitos Previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para la producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

## Por Tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

## Decreta:

Arto. 1º—El señor Marco Antonio Ojeda, propietario de una Planta Industrial dedicada a la producción de PERSIANAS VENECIANAS Y VENTANAS DE VIDRIO Y ALUMINIO queda(n) exento(s) de la obligación de efectuar el Depósito Previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilice(n) en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2º — La Planta Industrial, antes mencionada, queda sujeta en relación con las importaciones que efectúe conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21, inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3º—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de materiales o artículos que necesite importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadro informativo del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en él las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas, así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4º—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el Depósito Previo. En el caso de que la mencionada Planta necesite importar otros artículos que los contenidos en la lista aprobada, deberá llenar los mismos trámites de presentación de lista para su aprobación.

Arto. 5º—Las concesiones consignadas en el Arto. 1º de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado Depósito Previo, todo de conformidad con el Decreto N° 14 del Ministerio de Eco-

nomía publicado en "La Gaceta" Diario Oficial N° 245 de 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6º—Este Decreto comenzará a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro. —RENE SCHICK, Presidente de la República, *Jorge Armijo Mejía*, Viceministro de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA  
Marcas de Fábrica

Nº 7725— B/U Nº 850463 — ₡ 7.92

Roberto Castillo Barberena, Industrial y de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

**"Carta Blanca", "Carta Oro", "Gol-Den", "Perfecto", "Imperial", "3 Toneles" y "Crystal"**

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme el modelo presentado, para distinguir: Ronces y Licores, Clase 52, del Decreto N° 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D., N., cinco de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

No. 7960—B/U No. 862984—₡ 8.20

Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de la ciudad de Leverkusen, Alemania, por medio de apoderado señor Hans August Junge, comerciante de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio, que consiste en la denominación:

**"T a n i d i l"**

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Un producto medicinal, para hombres y animales, Clase 9, del Decreto N° 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D., N., uno de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

No. 7959—B/U No. 857186 - ₡ 8.40

Johnson & Johnson, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Dr. Salvador Guerrero Montalván, Abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

**"Popular"**

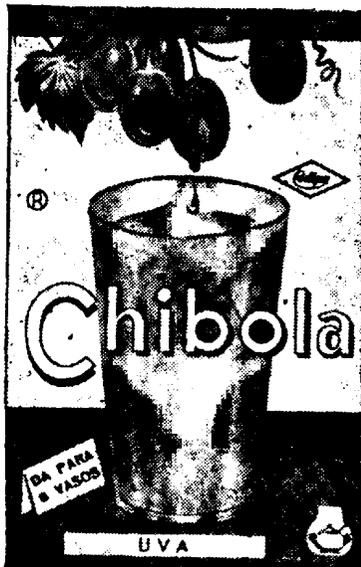
sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado para distinguir: Toallas sanitarias para la higiene femenina, Clase 47, (Aparatos Médicos, Quirúrgicos y Dentales), del Decreto N° 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., cuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 8085—B/U Nº 875435—\$ 44.20  
Díaz Papini, de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, por medio de apoderado Dr. Cristian Machado Rosales, Abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en:



marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Un polvo para elaborar refrescos, clase 49, (Alimentos y sus ingredientes), del Decreto Nº 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 7918—B/U Nº 875437—\$ 8.55  
Rothmans of Pall Mall Limited, de Vaduz, Liechtenstein, por medio de apoderados, señores Caldera & Co. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la expresión:

## “Simón Bolívar”

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos de Tabaco y todos los demás incluidos en esta Clase, Clase 20, del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., cinco de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 7732—B/U Nº 856582—\$ 8.80  
E. Merck Aktiengesellschaft, de Darmstadt, Alemania, por medio de apoderados Caldera & C. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de

Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## EMDABOL

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos medicinales y farmacéuticos y todos los demás incluidos en esta clase, (Clase 9 Productos Medicinales y Farmacéuticos) del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., diecisiete de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 7734—B/U Nº 856585—\$ 9.00  
E. Merck Aktiengesellschaft, domiciliado en Darmstadt, Alemania, por medio de apoderado señores Caldera & Co. Ltda., Agente de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## “Mensotest”

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Medicinales y Farmacéuticos y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 9—Productos Medicinales y Farmacéuticos), comprendidos en la clase 9 del Decreto Nº 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., tres de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 7733—B/U Nº 856583—\$ 8.40  
A. Ferguson & Co. Limited, de Escocia, por medio de apoderados Caldera & Co. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

## PEDIGREE

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Licores alcohólicos y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 52, del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., cuatro de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 7728—B/U Nº 856581—\$ 8.80  
Emanuel Merck Offene Handelsgesellschaft, de Darmstadt, Alemania, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## “Menova”

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Medicinales y Farmacéuticos y todos los demás incluidos en esta clase, (Clase 9—Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto Nº 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., tres de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 7735—B/U Nº 856584—¢ 8.20

Wella ;Aktiengesellschaft, de Alemania, por medio de apoderados, señores Caldera & Co. Ltda., solicitan el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las denominaciones:

### “Kolestral” y “Percolette”

Sola y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos para Limpieza, Acondicionadores y Embellecedores del cabello y todos los demás incluidos en esta clase, clase 7 del Decreto Nº 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 7729—B/U Nº 856578—¢ 8.60

Clan Munro Whisky Limited, de Inglaterra, por medio de apoderados Caldera & Cía. Ltda. Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

### William Lawson's

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Whisky escocés y todos los demás incluidos en esta clase, (Clase 52 Licores Alcohólicos) del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veintiuno de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 7737—B/U Nº 856586—¢ 8.80

Cluett, Peabody & Co. Inc., de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderados señores Caldera & Co. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

### “Dectolon”

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Artículos de Vestuario y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 42—Vestuario), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., tres de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 7730—B/U Nº 856579 — ¢ 8.60

Carreras Limited, de Essex, Inglaterra, por medio de apoderados Caldera & Cía. Ltda. Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

### STRATHMUIR

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos de tabaco y todos los demás incluidos en esta clase, (Clase 20 Productos de Tabaco), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veinte de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 7731—B/U Nº 856580—¢ 9.00

Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de París 8e, Francia, por medio de apoderados Caldera & Cía. Ltda. Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

### CATALGIX

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos farmacéuticos, medicinales y veterinarios en general y todos los demás incluidos en esta clase, (Clase 9 Productos Medicinales y Farmacéuticos) del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veinte de Marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

No. 7918—B/U No. 875440—¢ 865.

American—Cigarette Company (Overseas) Limited, de Staettle 380, Vaduz, Liechtenstein, por medio de apoderado, Caldera & Cía Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

### “Amstel”

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos de tabaco y todos los demás incluidos en esta Clase, Clase 20, (Productos de Tabaco), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N. Cuatro de Junio de mil novecientos sesenticuatro.—Julían Bendaña S.—Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

Nº 7917—B/U Nº 875438—¢ 8.55

Jabón Federal (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.) Sociedad Anónima Industrial y Comercial, de Buenos Aires, República de Argentina, por medio de apoderados, señores Caldera & Co. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

### “Caracol”

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Espirales, (ahuyenta mosquitos, etc.) e insecticidas en general y demás artículos afines y todos los demás incluidos en esta Clase, Clase 8, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., veintiocho de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S.—Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

No. 7916—B/U No. 875439—¢ 8.45

St. Regis Tobacco Corporation Limited, de Vaduz, Liechtenstein, por medio de apoderados señores Caldera & Co. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la expresión:

### “Gold Band”

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para dis-

tinguir: Productos de Tabaco y todos los demás incluidos en esta Clase, Clase 20, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., cinco Junio de mil novecientos sesenticuatro.—Julián Bendaña S.—Comisionado de Patentes de Nicaragua.  
3 2

Nº 7915—B/U Nº 875440—¢ 8.65

E. Merck Aktiengesellschaft, de Alemania, por medio de apoderados Caldera & Cía. Ltda., Agentes de marcas de fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación.

## “Aconcen”

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Medicinales y Farmacéuticos y todos los demás incluidos en esta Clase, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D.N., Cuatro de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.  
3 2

Nº 8078—B/U Nº 862969—¢ 8.60

Tabacalera Costarricense Sociedad Anónima, de la ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de apoderado Dr. Gonzalo Solórzano Belli, abogado y de este domicilio, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio que consisten en las denominaciones:

## Manhattan y Ritz

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado para distinguir: Productos de Tabaco especialmente cigarrillos y demás productos de Tabaco Manufacturado, Clase 20, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., treinta de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.  
3 2

Nº 8004—B/U Nº 857197—¢ 8.00

Chas. Pfizer & Co., Inc., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en la denominación.

## Envacar

sola y sin distintivo especial, marca que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Veterinarias y Farmacéuticas, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., dieciocho de Enero de mil novecientos sesenta y cuatro. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.  
3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Nº 8905—B/U Nº 868552—¢ 7.60

Once y treinta minutos de la mañana trece Agosto próximo local este Juzgado subastará finca rú-

tica treinta y cinco manzanas lindante: oriente, Casimira v. de Debayle; poniente, Juan Castellón, y otros; norte, Miguel Caballero y sur, Doroteo Herrera, con pozo brocal de madera, casa de palmas cercada alambre de púas, ubicada comarca Amatlán León.

Ejecuta: Gelsomina Villavicencio de Lanzas a Benito Guido.

Base: Nueve Mil Ochocientos Sesenta Córdoba.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil del Distrito. León veinticuatro Julio mil novecientos sesenta y cuatro.—R. Oscar Santos, Secretario.  
3 3

Nº 8900—B/U Nº 894781—¢ 10.00

Diez de la mañana del catorce de Agosto del año en curso, local este Juzgado, subastará inmueble situado en jurisdicción del Departamento de Nueva Segovia, perteneciente a Angeles Gutiérrez de Calderón, inscrito con el número 334. Folios 102 y 103 del Tomo 55 del Libro de Propiedades del Registro Público de Nueva Segovia; lindante: norte, propiedad de la señora Margarita Gutiérrez de Ramos; sur, potrero que fue de don Ignacio Mantilla, después de don Salvador Peralta; oriente, camino que va de Dipilto a Buenos Aires y poniente, camino de Ococona y propiedad del señor Peralta.

Ejecuta Instituto de Fomento Nacional a Angeles Gutiérrez de Calderón.

Base subasta: Veintidós Mil Ochocientos Veinticuatro Córdoba con Sesenta y Cinco Centavos... (¢ 22,824.65) más intereses y costas ejecución.

Oyense posturas.

Dado en Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—José Ernesto Bendaña.—Rodolfo Robelo.  
3 3

Nº 8899—B/U Nº 894782—¢ 10.00

Diez de la mañana del veinte de Agosto del año en curso, local este Juzgado, subastará inmueble ubicado jurisdicción de Ocotul, Departamento de Nueva Segovia, perteneciente a Emilio Gutiérrez Gutiérrez, inscrito con el número 3245. Asiento 3. Folios 25 y 26. Tomo 53 del Libro de Propiedades del Registro Público de Ocotul. Lindante: norte, mediando calle, plaza parroquial; sur, casa y solar de Guadalupe y Hortensia Mendoza; oriente, mediando calle, casa y solar que ahora son de doña María de Albir; occidente, solar que fue de la señora Agustina Quintanilla, ahora de Máximo Gutiérrez.

Ejecuta Instituto de Fomento Nacional a Emilio Gutiérrez Gutiérrez.

Base subasta: Veintitrés Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Córdoba con Setenta y Dos Centavos... (¢ 23,858.72) más intereses y costas ejecución.

Oyense posturas.

Dado en Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Distrito Nacional, veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—José Ernesto Bendaña.—Rodolfo Robelo.  
3 3

Nº 8911—B/U Nº 853688—¢ 9.30

Diez mañana próximo ocho de Agosto año en curso, local este Juzgado subastará finca rústica, ubicada Comarca «Arenitas», jurisdicción de Camoapa, este Departamento, compuesto de treinta y cinco manzanas de extensión superficial, diez manzanas en potreros de zacates de jaragua e India; media de café; una de chagüite: con doce quintales de alambre de púas, una casa de paja forrada en tablas, todo el inmueble limitado así: oriente: finca de la Sucesión de Dolores Martínez; occidente: la de Absalón Fernández; norte: las de Guadalupe García y Absalón Fernández; y sur: la de Mariano Sequiera.

Ejecuta: Alejandro Ojeda González a Vicente Ojeda González.  
 Avalúo: quinientos córdobas.  
 Oyense posturas término legal.  
 Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, veintitrés de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Nelly E. Angulo B.—Sria.

3 1

Nº 8910—B/U Nº 853689—C\$ 8.30

Diez mañana próximo diez de Agosto año en curso, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada Comarca «El Corozo», jurisdicción de Camoapa, este Departamento, de setenta manzanas extensión superficial, en rastrojos, potreros y tacotales, con una casa para habitación, limitada así: oriente: finca de la Sucesión de Benvenuto González; occidente: la de Antonio Duarte; norte: la de don Zenón Arróliga; y sur: finca de doña Dominga Martínez viuda de Robles.

Ejecuta: Teófilo Duarte Morales a Graciela Barcia Díaz.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil.—Boaco, veintitrés de Julio de mil novecientos sesenticuatro.—Nelly E. Angulo B.—Sria.

3 1

Nº 8941—B/U Nº 883326—C\$ 7.80

Diez mañana veintidós de Agosto próximo entrante corriente año, en local este Despacho, subastaráse finca rústica, cinco manzanas cabida, cultivada en parte café cosechero, situada jurisdicción San Marcos, barrio Dulce Nombre, limitada: oriente y sur, finca de Rafael Uriarte; poniente, la de Félix Molina; norte, camino al Dulce Nombre, valorada Cuatro mil novecientos sesenta córdobas, en juicio de desposeimiento de la señora Sara Cruz de Palacio contra Amada Arias González.

Oyense posturas legales:

Juzgado Civil de Distrito.—Jinotepe veintisiete de Julio de mil novecientos sesenticuatro.—Ignacio López Rivera.—Leónidas Sánchez.—Srio.

3 1

Nº 8958—B/U Nº 866465—C\$ 6.88

Tres tarde seis Agosto próximo este Juzgado, remataráse mejor postor, finca rústica El Júcaro, jurisdicción Esquipulas, este Departamento, diez manzanas, contentiendo mejoras, lindante: oriente, Pablo Jarquín; occidente y sur, Manuela Castro; norte, José Angel Ruiz.

Valorada: Quinientos Córdobas.

Ejecuta: Santiago Reyes a Marcos Reyes.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil. Matagalpa, veinte Julio mil novecientos sesenta y cuatro.—Francisco Montemegro L.—C. A. Hernández, Secretario.

Es conforme.—C. A. Hernández, Secretario.

3 1

Nº 8894—B/U Nº 894777—C\$ 120.00

El día domingo 2 de Agosto de 1964; a las 8 a. m. en la Sala de Remates de esta Agencia en Jinotepe y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación cuyos dueños no las hubieren refrendado o cancelado en tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta subasta, pueden presentarse y serán oídas y atendidas conforme derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
16375	1 Anillo con piedra 5 grs	C\$ 20.85
16382	1 Cadena con Cristo 5 grs	27.80
16385	1 Cordón tejido chino con Cristo 15 grs	68.50

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
16397	1 Par de chapas de prensa 2 grs	8.34
16408	1 Cadena con medalla, 8 grs	27.80
16451	2 Cadenas, 1 Cristo 8 grs	41.70
16484	1 Cadena, 1 aro, 1 anillo con piedra 7 grs	27.80
16498	1 Pulsera tejido corozo, 8 grs	34.75
16499	1 Par de chapas 5 grs	27.80
16506	1 Anillo con piedra 4 grs	16.68
16549	1 Par de chapas con piedra, 3 grs	11.12
16562	1 Pulserita No. 8, 1 anillo con piedra 15 grs	55.60
16571	1 Pulserita de filigrana, con cuentas, 1 anillo 5 grs	27.80
16572	1 Pulsera 20 grs	111.20
16581	1 Cadena tejido chino con Cristo 10 grs	55.60
16608	1 Pulsera con piedras 17 grs	69.50
16624	1 Cadena con Cristo, 1 par de chongos, 5 anillos distintos 20 grs	90.35
16647	1 Par de chapas, otro de patacones, 1 anillito oro rojo, 5 grs	20.55
16651	1 Cadena, 5 grs	27.40
16654	1 Cadena con cristo, 4 grs	21.92
16682	1 Anillo con piedra 3 grs	12.33
16695	1 Pulsera tejido chino 35 grs	191.80
16710	1 Esclava, 1 anillo 8 grs	27.40
16734	1 Cadena con cristo 10 grs	27.40
16742	1 Anillo con chispitas 4 grs	27.40
16763	1 Pulsera No. 8 con dije 15 grs	54.80
16767	1 Anillo con piedra 8 grs	27.40
16770	1 Pulsera No. 8, 6 grs	32.88
15787	1 Cadena con Cristo, 16 grs	65.76
16832	1 Cadena 4 grs	13.70
16846	2 Anillos de mesa distintos, 3 1/2 grs	13.70
16849	1 Pulsera Nº 20 grs	109.60
16851	1 Anillo con piedra 10 grs	41.10
16915	1 Cadena con medalla 18 grs	47.95
16916	1 Pulsera con tres cadenas, 14 grs	61.65
16932	1 Anillo despegado 2 1/2 grs	9.59
16933	7 Aritos, 1 cadena con Cristo, 5 grs	27.40
16935	1 Esclava con dije de medalla, 8 grs	34.25
16941	1 Pulsera tejido chino, 1 cadena con medalla, 8 grs	41.10
16952	1 Pulsera de gonces 17 grs	82.20
16960	4 Cadenas todas reventadas, 1 medalla, 1 Cristo, 1 corazón, otro Cristo, 1 dije, 1 pulsera, 1 cadena con medalla peq., 1 arg., 1 anillo despegado, 1 chapa, 67 grs	171.25
16961	1 Cadena No. 8 rev, 1 cordón 28 grs	109.60
16968	1 Anillo con piedra, 3 grs	10.96
16980	1 Cordón con medalla, 12 grs	54.80
16983	1 Cadena reventada, con dije de lámina 6 grs	27.40
16987	1 Anillo con piedra 4 grs	16.44
17006	1 Pulsera 30 grs	131.52
17008	1 Pulsera Nº 8 con dije 18 grs	68.50
17012	7 Aritos, 2 monedas, 3 grs	6.85
17022	1 Cadena con med. 6 grs	27.40
17024	2 Anillitos 3 grs 1 1/2 yarda de género	20.55
17029	1 Cordón, 1 cadena, 12 grs	58.91
17038	1 Cadena con dije 5 grs	13.70
17044	2 Cadenas, 1 Cristo, 1 medalla, 14 grs	68.50
17048	1 Anillo con piedra 2 1/2 grs	9.59
17052	1 Cadena con medalla, 5 grs	27.40
17075	1 Pulsera tejido chino 31 grs	137.00
17084	1 Cadena con Cristo, 1 anillo 14 grs	61.65
17095	1 Cadena con medalla 4 grs	27.40
17118	1 Esclava 10 grs	54.80

<i>No de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>	<i>No de la Boleta</i>	<i>Descripción de las prendas</i>	<i>Base del Remate</i>
17135	1 Anillo, 1 par de chongos, 1 pulsera 8 grs	32.88	17618	1 Cordón, 1 par de arg., 1 cadena con cristo 30 grs	162.00
17138	1 Cadena con Cristo, 15 grs	54.80	17624	1 Pulsera tejido chino 30 grs	87.75
17145	1 Anillo con piedra, 1 par de chapas 5 grs	16.44	17625	1 Pulsera de filigrana 27 grs	101.25
17146	1 Cadena con medalla 10 grs	34.25	17626	1 Cadena 15 grs	67.50
17174	1 Anillo de promoción 5 grs	27.00	17627	1 Cadena con medalla 5 grs	27.00
17208	2 Cadenas 20 grs	94.50	17629	1 Anillo de mesa 1 1/2 grs	6.75
17250	1 Pulsera No. 8 25 grs	67.50	17636	1 Cadena sin traba 13 grs	47.25
17276	1 Anillo con un brillantito, 7 grs	270.00	17650	1 Cadena con dije, 1 cristo, 1 anillo, 3 medallas 19 grs	40.50
17295	1 Anillo de promoción 7 grs	27.00	17651	1 Par de chongos, otro de pelota, 1 alfiler con cruz 5 grs	15.50
17302	2 Anillos, 2 patacones, 1 Cristo, 7 grs	27.00	17656	1 Pulsera de aross 20 grs	94.50
17312	1 hevilla para faja, 1 cadena con Cristo 32 grs	108.00	17660	1 Anillo labrado 2 grs	6.10
17321	1 Cadena tejido chino con Cristo 10 grs	40.50	17674	1 Par de chapas de moneda mex., 5 grs	27.00
17331	1 Cadena tejido chino 18 grs	47.25	17679	1 Cordón reventado, 1 cadena con medalla 35 grs	135.00
17337	1 Anillo de mesa 10 grs	40.50	17684	1 Dije, 2 anillitos chiquitos 4 grs	13.50
17354	1 Pulserita rev. No. 8 con dije, 1 anillo con piedra 8 grs	40.50	17688	1 Cadena con dije de lámina 20 grs	108.00
17355	1 Anillo con piedra, otro de mesa 3 1/2 grs	13.50	17697	1 Cadena con dije, 1 anillo 5 grs	20.25
17361	1 Cadena rev. 3 grs., sin traba	8.10	17698	1 Pulsera No. 8 con dije 27 grs	108.00
17372	1 Pulsera de oro 30 grs	162.00	17699	1 Esclava con nombre 30 grs	108.00
17402	1 Esclava de cadena No.8, otra reventada, 1 pulserita de corazones 10 grs	40.50	17703	1 Cadena, 1 anillo con piedra 5 grs	27.00
17403	3 Anillos distintos, 1 prendedor 13 grs	54.00	17714	1 Pulsera No. 8, 1 anillo 17 grs	87.75
17413	2 Pulseras distintas, 1 de ellas con dije, 27 grs	118.80	17720	2 Anillos 8 grs	32.40
17416	1 Pulsera tejido chino 20 grs	94.50	17722	1 Cadena con dije, 1 prendedor 15 grs	67.50
17417	1 Anillo labrado, otro con piedra 10 grs	40.50	17723	1 Anillo con brillantito, 1 cadena con cristo, 1 par de chongos 15 grs	162.00
17421	2 Anillos distintos 7 grs	27.00	17724	1 Esclava, 1 par de chapas con piedras, 1 cadena tejido chino 55 grs	297.00
17422	1 Pulsera tej. de corozo 25 grs	81.00	17730	1 Cadena con medalla, 2 pulseras 65 grs	270.00
17425	1 Pulsera No. 8, 13 grs	54.00	17733	1 Cadena con medalla 5 grs	20.25
17427	1 Pulsera tej. chino 50 grs	135.00	17734	1 Cadena con dije calado 10 grs	47.25
17444	1 Par de chapas, 1 anillo con piedra 4 grs	13.50	17736	1 Pulsera con medalla 35 grs	189.00
17452	1 Par de chapas con piedra 3 grs	12.15	18055	3 Yardas de género	7.98
17461	1 Cadena con medalla, 1 anillo con piedra 12 grs	60.75	18183	1 Máquina de coser marca Lucky	131.00
17462	1 Cadena tejido chino con medalla, 1 pulsera 53 grs	162.00	18184	1 Levanta corrientes	52.40
17463	2 Anillos 20 grs	60.75	18202	3 Yardas de género	10.48
17464	1 Par de chongos, otro par de chapas 5 grs	13.50	18301	2 Ollas enlozadas	7.86
17482	1 Cadena, 1 anillo 8 grs	47.25	18309	3 Yardas de género	6.55
17486	1 Anillo con piedra 7 grs	27.00	18355	2 1/2 yardas de géneros	10.48
17492	1 Cadena con dije 5 grs	27.00	18367	1 Par de planchas para ropa	6.55
17494	1 Cadena rev. con Cristo 10 grs	27.00	18392	1 Plancha eléctrica	13.10
17501	1 Pulsera tej chino 10 grs	54.00	18412	4 Yardas olán blanco	7.86
17505	1 Pulsera No. 8 27 grs	135.00	18459	6 Yardas de género	13.10
17506	1 Anillo con corazones 3 1/2 grs	13.50	18483	6 Yardas géneros diferentes	20.96
17512	1 Cadena reventada con Cristo 9 grs	54.00	18485	3 Yardas de géneros	5.24
17513	1 Prendedor de filig, 1 anillo 12 grs	47.25	18510	1 Azuela con cabo	7.86
17514	1 Cadena con Cristo, 1 anillo 8 grs	33.75	18548	3 Yardas de géneros	5.16
17533	1 Cordón con Cristo 12 grs	40.50	18576	3 Yardas de géneros	6.45
17545	1 Anillo con piedra roja 15 grs	40.50	18584	5 Yardas de géneros	6.45
17554	1 Anillo	13.50	18647	3 Yardas de género floreado	6.45
17559	1 Cristo, anillito 3 grs	10.50	18664	1 1/3 yarda de género	12.90
17571	1 Pulsera tejido de corozo 10 grs	33.75	18669	3 Yardas de género	5.16
17580	1 Cordón con cristo 16 grs	60.75	18689	5 1/3 yarda de género	15.48
17582	3 Anillos distintos 17 grs	60.75	18692	1 Radio marca «National»	38.70
17602	1 Pulsera con dije 14 grs	67.50	18726	1 Par de planchas para ropa	6.45
17606	1 Anillo con piedra 6 1/2 grs	27.00	18870	6 Yardas de género	7.74
16608	1 Cadena con cristo, 1 par de arg. 9 grs	40.50	18940	6 Yardas de género	12.90
17611	1 Anillo liso, 1 par de chapas con piedra 3 grs	12.15	19863	3 Yardas de género floreado	7.74
17615	1 Cadena reventada, con dije de moneda de 5 dólares 10 grs	47.25	18975	4 Yardas de género	7.74
			19107	3 Yardas de género	5.16

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR

(Monte de Piedad)

«Agencia en Jinotepe»

2 2

**Títulos Supletorios**Nº 8116—B/U Nº 789149—**¢** 6.00

Tiburcio Pérez Arauz solicita título supletorio cuarenta y cinco manzanas, sitio Nance Dulce. A chuapa este departamento, lindante: Oriente, Rufino González; Poniente, Antonio Moreno; Norte, Tiburcio Pérez y Sur, Gonzalo Alaniz.

Interesados Opónganse.

Dado Juzgado Distrito Civil.—León veintituno Abril mil novecientos sesenta y cuatro.—Matha Madrid Z.—Secretaría. 3 3

Nº 8217—B/U Nº 867969—**¢** 6.80

Felipe González Cáceres, domicilio León, solicita título supletorio lote terreno urbano ubicado barrio Subtiaba León.—Lindante: Oriente, Juan Flores y Gregorio Fuentes; Poniente, María González y Toribio Ramírez Pineda; Norte, mediando calle, Pablo Mendoza; Sur, Francisco López Muñoz.

Dimensiones: Norte, veintiséis varas; Sur, dieciocho varas; Oriente y Poniente, ochentiocho varas respectivamente.

Interesados Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito.—León, treinta Junio mil novecientos sesenticuatro.—H. Valladares Bermúdez Secretario. 3 3

Nº 8175—B/U Nº 805241—**¢** 8.20

Lola María Morales, solicita título supletorio dos cerramientos posee terreno ejidal, así: A) de doce manzanas, cerco de alambre propio y medianeros, limitado: oriente, Manuel Calderón y Florentina Midence; occidente, Natividad Mendoza y Evenor Pino; norte, Agenor Rosales, camino enmedio; sur, Luis Calderón; B) de veinticinco manzanas, cercos propios y medianeros, cultivado zacate jaragua, limitado: oriente, José Maldonado; occidente, Agenor Rosales; norte, Constantino Guerrero, camino enmedio; y sur, Luis Calderón.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, once de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Sergio Vindell M.—Pascual B. Moreno, Srío. 3 2

Nº 8174—B/U Nº 834032—**¢** 6.44

Adolfo Campos Acosta, solicita título supletorio terreno rústico, ocho décimas de manzana, sito comarca La Grecia, esta ciudad, lindante: norte, Simón Campos; sur, Feliciano Meza; oriente, el petionario Adolfo Campos; poniente, Carmen Torres. Húbolo de Guadalupe Campos.

Pretenda derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil: Chinandega, diez de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Gladys Ibarra de Montealegre, Juez Local Civil.—M. Pérez Jarquín, Srío. 3 2

**Adopciones de Menores**Nº 8099—B/U Nº 816988—**¢** 7.50

Pedro José Gallardo Saavedra y Delia Mongrío de Gallardo, solicitan se les autorice adoptar como hija a la menor Margarita Witfor Sándigo, hija legítima de Cristóbal Witfor y Guillermina Sándigo.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Mariano Pérez D.—R. Jerez G., Srío.

Es conforme. Juigalpa, dieciséis de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro. Corregido—novecientos—Vale.—Rolando Jerez García, Srío. 3 3

Nº 8096—B/U Nº 875405—**¢** 8.55

Heriberto Ezequiel Pérez Castillo, negociante y Rafaela Hortensia Pérez Quintero de Pérez, de ofi-

cios domésticos, ambos casados entre sí, mayores de edad y de este domicilio, se han presentado ante esta autoridad solicitando se les autorice para adoptar legalmente, a la menor María Dolores Chávez, de cinco años de edad, escolar, de este domicilio, criada en el Hogar Temporal Infantil.

Quien conozca algún impedimento para dicha adopción o pretenda derechos, preséntese legalmente a oponerse.

Dado en Managua, D.N., a las cuatro de la tarde del día veinte de Junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en el Juzgado 2o. Civil del Distrito.—Héctor G. Libby, Juez 2o. Civil del Distrito de Managua.—G. Suárez, Secretario. 3 3

Nº 8089—B/U Nº 885228—**¢** 7.80

Alfredo Zúñiga y Lupe Gómez de Zúñiga, trabajador de la industria del acero el primero y de oficios domésticos la segunda, ambos mayores de edad, casados, del domicilio de San Francisco de California, Estados Unidos de América, solicitan autorización judicial para adoptar menor Auxiliadora de Fátima o Lorena Auxiliadora González, de doce años de edad, hija de María Isabel González, ya fallecida.

Quien pretenda derecho opóngase legalmente.

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Managua, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos sesenticuatro.—José Ernesto Bendaña.—José Alejandro Salinas. 3 1

**Citación**Nº 8939—B/U Nº 895902—**¢** 3.70

Con instrucciones del señor Presidente de la sociedad «Industrial Nicaragüense S.A.» cito a los accionistas de dicha entidad para Asamblea General Extraordinaria, que se verificará en el local de las oficinas de la Compañía, ubicadas sobre carretera Norte, kilómetro tres de esta ciudad a las cuatro de la tarde del siete de Agosto del presente año.

Objeto: nueva estructuración económica de la sociedad.

Managua, Distrito Nacional, veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

*Alejandro Miranda S.*  
Secretario en funciones 1

**A V I S O****DISOLUCION VOLUNTARIA DEL CENTRO COMERCIAL DE VALORES S. A.**Nº 8924—B/U Nº 894788—**¢** 7.40

El suscrito Secretario del Centro Comercial de Valores, S. A. avisa a los interesados que por resolución unánime de la junta General de Accionistas, celebrada el 30 de Junio de 1964, la Sociedad ha quedado disuelta voluntariamente de acuerdo con la cláusula Décima—Cuarta de la Constitución de la Compañía y que los documentos, libros y archivos serán entregados a la Superintendencia de Bancos para su custodia y demás efectos legales.

*Reynaldo Tapia Molina*  
Secretario 2 1

**Declaratoria de Quiebra**No. 8872—B/U No. 868067—**¢** 18.40

Juzgado de Distrito para lo Civil y de Comercio.—León, veintiséis de Junio de mil novecientos sesenta y tres. Las nueve y

media de la mañana. Vistos, Resulta: . . . . Y considerando: - Que el señor solicitante don Julio Rodríguez Rugama, al tenor de los Artos. 1063, 1064 y 1120 del Código de Comercio, ha llenado las formalidades exigidas por la ley para la prosperidad de estas clases de acción, acompañando los títulos de la obligación constituida a su favor, la cual es indubitadamente exigible, el mandamiento ejecutivo y los demás instrumentos debidamente diligenciados por esta autoridad, los cuales acusan la inexistencia de bienes por parte de los ejecutados en los cuales hacen recaer el embargo. Que de las averiguaciones y diligencias ordenadas y llevadas a cabo por esta autoridad en los libros de Contabilidad de la mencionada Sociedad «E. Duque Estrada & Compañía,» resultó un déficit cuyo monto se deja especificado anteriormente, y el cual aparece detallado a través de las necesarias operaciones contables en el Estado de fecha treinta de Abril de este año, el cual fue firmado por el Contador de dicha Compañía y por los socios de la misma, Señores Esteban Duque Estrada hijo y doña Blanca Gurdían de Duque Estrada, así como también quedó demostrada la calidad de comerciantes de estos últimos con el documento necesario que rola en estos autos. De lo expuesto se concluye inevitablemente, que los Señores Esteban Duque Estrada hijo, doña Blanca Gurdían de Duque Estrada y la Sociedad «E. Duque Estrada & Compañía,» se hayan comprendido dentro de las estipulaciones del artículo 1062 del Código de Comercio, que dice: «Se halla en estado de quiebra, todo comerciante que cesa de hacer sus pagos», y que en el caso que nos ocupa el «cese de pagos» no significa solamente incumplimiento, sino también imposibilidad de satisfacer sus obligaciones que como comerciantes estaban obligados a satisfacer a sus vencimientos:

Por Tanto:

En virtud de lo expuesto y artículos 1064, 1120 y 137 del Código de Comercio, el suscrito Juez, falla:

Primero:

Declárase en estado de Quiebra, a la Sociedad Mercantil en nombre colectivo e ilimitada: «E. Duque Estrada y Compañía,» de este domicilio, y socios que la integran, Señores Esteban Duque Estrada hijo y doña Blanca Gurdían de Duque Estrada, ambos de generales consignadas, debiendo procederse inmediatamente a la apertura y tramitación de dicho estado de quiebra, empezando a surtir sus efectos el presente decreto, desde los treinta días anteriores al doce de Junio corriente, fecha de presentación del escrito de solicitud de quiebra, por el señor Julio Rodríguez Rugama (Arto. 2243 C.)

Segundo:

Decrétase la acumulación de los juicios pendientes contra los fallidos nominados en el párrafo que precede. (Arto. 1077 C. C.)

Tercero:

Ordénase la ocupación judicial, inventario y depósito de todos bienes de la Sociedad declarada en quiebra y miembros que integran, deblendo retenerse la correspondencia y demás papeles de los mismos, para cuyo efecto deberá dirigirse oficio con inserción de esta resolución, a la Dirección General de Comunicaciones. (Arto. 1875 Pr.)

Cuarto:

Dirijanse órdenes a los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble de toda la República, para que se abstengan de inscribir títulos que emanen de las personas declaradas en quiebra por medio de esta resolución. (Arto. 1880 Pr.)

Quinto:

Publíquese la presente resolución de declaratoria de quiebra, en extracto, por medio del Diario Oficial «La Gaceta», en forma de edictos de los cuales se fijarán también tres ejemplares en lugares públicos de esta ciudad y otro ejemplar en la Tabla de Avisos de este Juzgado, insertándose en ellos la prohibición a particulares de hacer pago alguno ni entrega de efectos a las personas declaradas en quiebra en la presente resolución; bajo pena de no quedar descargados de su obligación. (Arto. 1879 y 1880 Pr.)

Sexto:

Nómbrese Procurador Provisional de la Quiebra decretada en esta resolución, al Doctor Róger Berríos Delgadillo mayor de edad, casado, Abogado, y de este domicilio, quien una vez tomado posesión de su cargo, tendrá la representación judicial y extrajudicial tanto de los acreedores como de los fallidos en los negocios comprendidos dentro de esta quiebra, así como de las obligaciones y deberes que la ley le confiere. (Arts. 1864 Pr. 2294 C.). Líbrese certificación de las piezas conducentes para legitimar su representación o personería.

Séptimo:

Inscríbase en el Registro de Personas del Registro Público de este Departamento, el presente decreto.

Cópiese y notifíquese.—Entrelíneas y en auto subsiguiente a solicitud verbal, se le tuvo por personado.—Arts.—Vale.—Rubén Tapia Cañas.—R. Oscar Santos.—Srio.»

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil.—León, Junio diecisiete de mil novecientos sesenta y cuatro.—Rubén Tapia Cañas.—R. Oscar Santos.